



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0273/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 1169, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sala Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio A. Ulloa y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia precedentemente referida fue notificada mediante el Acto núm. 633, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, a requerimiento del señor Cristian C. Caraballo y compartes.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue incoada por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia anteriormente descrita.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida y sus abogados mediante Acto núm. 11/15, el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, basado entre otros motivos, por los siguientes:

*a. Considerando, que contrario a lo alegado dicho memorial contiene un desarrollo comprensible de los argumentos orientados a probar las violaciones que se alegan como base de su pretensión, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión formulado por los recurridos;*

*b. Considerando, que la parte recurrente solicitó mediante instancia el defecto de las señoras Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez y la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Cristian Caraballo apoyado en que no se trata de un tercero en el proceso, siendo rechazada la solicitud de defecto por Resolución núm. 1002-2012 emitida el 9 de marzo de 2012; que en cuanto al medio de inadmisión según consta en el ordinal primero del memorial de defensa, el señor Cristian C. Caraballo solicita ser admitido como interviniente en el presente recurso de casación; que la palabra “intervenir” no ha sido formulada con el término de la intervención voluntaria prevista en el artículo 57 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sino como un planteamiento de pura formalidad orientado a que esta Corte de Casación le permita intervenir o formar parte en esta jurisdicción de fondo y emplazado en casación, razón por la cual se desestima, por infundada, la inadmisibilidad planteada por la recurrente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Considerando, que en un primer aspecto el recurrente alega que la motivación aportada por la alzada para rechazar su solicitud de reapertura es vaga, imprecisa y carece de argumentos aceptables ya que no es específico, como era su deber, porque sus documentos y alegatos no eran relevantes y porque no se ponderaron documentos álgidos aportados en apoyo de la misma, como lo fue el hecho contenido en el ordinal décimo cuarto de la sentencia núm. 180-TS-209 del 6 de noviembre de 2009 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;*

d. *Considerando, que la actuación de los hoy recurridos de perseguir el cobro contra el hoy recurrente se sustenta en la solidaridad de la obligación de pago establecida en la sentencia núm. 180-TS-2009 que el ordinal décimo primero condenó al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, conjunta y solidariamente con las entidades bancarias y financieras intervenidas por la Superintendencia de Bancos, y conforme la modalidad de las obligaciones solidarias el acreedor puede dirigirse a aquel de los deudores que juzgue conveniente; que una de las consecuencias más relevantes para el deudor de una obligación de pago es que queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, como lo señala el artículo 2092 del Código Civil y de cuya disposición emerge el principio general conforme al cual “los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores” que consagra el artículo 2093 del código ya citado; que en base a dichas disposiciones los hoy recurridos realizaron el procedimiento del embargo retentivo contra su deudor enmarcándose el procedimiento por ellos utilizado dentro de las reglas de derecho acordes con la naturaleza del asunto, razón por la cual se desestima la violación denunciada en el primer aspecto del recurso;*

e. *Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso alega el recurrente que la corte a-qua no ponderó el contrato de cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004 que demostraba que al momento de practicarse la oposición y el embargo en manos del Banco Central de la República Dominicana, no era propietario de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bienes que detentaba dicha entidad bancaria, toda vez que mediante la referida convención habla cedido a la señora Ana Arias sus derechos sobre los certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, cuya convención fue notificada a dicha entidad bancaria, como único tercero al momento de la cesión, para que surtiera los efectos legales, así como también fue intimado a transferir dichos certificados a nombre de la cesionaria; que sobre ese hecho argumentó la alzada que no habla constancia que los certificados fueron transferidos a nombre de Ana Arias y que para la validez del embargo solo era indispensable que los bienes embargados estuvieran a nombre del deudor;*

*f. Considerando, que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el artículo 1690 del Código Civil, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos normativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el artículo 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señor Ana Arias; que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al domino de aplicación del artículo 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: “en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central, conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referidos;*

*g. Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercería incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación;*

*h. Considerando, que en el tercer y último aspecto alega el recurrente que para fundamentar su decisión la corte a-qua se limitó a establecer que la jurisdicción de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que constituye una motivación vaga, imprecisa, impertinente y en términos generales;*

*i. Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua no se limitó a retener como válidas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado respecto a las actuaciones en ocasión del embargo y la demanda en validez, sino que una vez examinó los motivos justificativos de la decisión apelada los cuales transcribe por considerarlos correctos, realizó su propia comprobación a partir de los documentos aportados en ocasión del recurso estableciendo que pudo constatar, al igual que el juez de primer grado, Ta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de Ta deuda que mantiene el hoy recurrente frente a los recurridos y la regularidad del embargo retentivo trabado en virtud de un título ejecutorio proveniente de las sentencias penales, razón por la cual procede el desestimar la violación denunciada en último aspecto del recurso y, en adición a los motivos expuestos, se desestima el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado las violaciones alegadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, procura la nulidad de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes;

*a. Tal y como se observa, (...), la tercera o última sentencia ahora impugnada en revisión se refiere aunque en términos negativos a todos los medios de casación esgrimidos en contra de la segunda sentencia, con la cual, como es obvio, no estamos, ni estaremos jamás de acuerdo, por lo que nos vamos a limitar a especificar el punto álgido que motiva la presente vía recursiva de la revisión constitucional. Nos referimos, específicamente, al último considerando en la página catorce, (14) y que continúa en la pagina (sic) quince, (15) en la cual saca a relucir que se produzca la transmisión de la operación referente a los cuatro, (4) certificados de inversión entre el hoy recurrente y la señora Ana Arias, es que era necesario cumplir con reglas y condiciones privativas de este tipo de título (sic), pero sin indicar cuáles y cuántas con esas formalidades de publicidad, porque, tal y como hemos reiterado en nuestro recurso de casación y lo reiteramos ahora, los jueces de la casación en su sentencia ahora impugnada por la vía del presente recurso de revisión, dan constancia clara, específica e inequívoca de que el hoy recurrente y la señora Ana Arias suscribieron el acto notarial contentivo de dicho cesión, y luego le notificaron al Banco Central el acto de alguacil ante mencionado, resaltando que ambos actos de esos dos (2) oficiales públicos son mencionados muy claramente en ambas sentencias, con lo cual se satisface el voto de la ley, se le dio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*publicidad a dicha cesión o transferencia, se le puso en conocimiento al Banco Central, etc., y así lo pone de manifiesto la sentencia ahora impugnada, razón por la cual el hoy recurrente cumplió con el voto de la ley; lo que sí es crítico y censurable es que esas reglas y condiciones privativas de ese tipo de título que supuestamente fija el Banco Central para este tipo de operaciones entre los particulares frente a él, ni se la exigieron a ambos contratantes cuando se le notificó el acto notarial mediante el cual se hizo efectiva dicha operación entre ambos contratantes, y mucho menos cuando se le notificó el precitado acto de alguacil, ni antes, durante, ni después de tales informaciones, razón por la cual ESAS REGLAS Y CONDICIONES PRIVATIVAS DE ESE TIPO DE TITULOS son, fueron y continúan siendo ignoradas y desconocidas por el hoy recurrente, y con el agravante de que esa última o tercera sentencia ahora impugnada en revisión civil no especifica, como era su deber, CUALES SON ESAS REGLAS Y CONDICIONES PRIVATIVAS, razón por la cual, al ser ignoradas las mismas por el hoy recurrente, se le ha juzgado en estado de indefensión incurriendo así en violación a los artículos y disposiciones jurisprudenciales precedentemente mencionadas.*

*b. Sobre ese proceder, o sea, al ignorar el hoy recurrente esas supuestas reglas y condiciones privativas, y en atención al MUTATIS MUTANDIS en aval a éste recurso de revisión constitucional él esgrime en contra de esa tercera o ultima (sic) sentencia, los mismos términos invocados en contra de la segunda sentencia, ya que ocultar una regla o condiciones y exigir su cumplimiento sin que el que tenga que cumplirla la conozca, ello no es más que un abyecto, es algo sumamente de carácter abstracto, lo que ha mantenido absorto al hoy recurrente, por razones legales, constitucionales y jurisprudenciales reiteradas ahora y mencionadas en el citado memorial de casación, por lo que, al haber obrado así, al emitir dicha sentencia de casación la misma merece la más drástica y enérgica crítica censurable, toda vez que todo contratante, justiciable, impetrante, aun merece que se le ponga al conocimiento y a su alcance las reglas y condiciones cuyo cumplimiento que se le exige o que se le imputa haber infringido, lo que no ha ocurrido en el presente caso, siendo lo más sensato y plausible que la sentencia de la casación le diera la razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al hoy recurrente sin mayor esfuerzo que ceñirse a lo estipulado por los artículos 1108, 1134, 1135, 1315, 1317, 1320, 1341, 1689, 1690, 1700 y 2268 del Código Civil ya precedentemente transcritos, ya que, real y efectivamente, la cesión de los precitados certificados de inversión a los que nos hemos referido precedentemente se efectuó con sano, justo y estricto apego a lo que prevén dichos textos legales. Es por ello que al dictar dicha sentencia de casación debieron interpretar lo preceptuado por los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil, ya precedentemente transcrito, para lo cual tan sólo le bastaba recurrir a la interpretación de los artículos 74, 74-1, 74-2 y 74-4 de nuestra Carta Magna, ya precedentemente transcrito, en lo concerniente a la interpretación de los principios de la favorabilidad y razonabilidad de la ley en provecho de todo justiciable.*

*c. ...contentiva del recurso de casación del hoy recurrente, en contra de la sentencia de la segunda sentencia y rechazado por la sentencia ahora recurrida en revisión de la cual se debe poner de relieve y manifiesto tres aspectos de capital importancia:*

*A) Que los mismos medios y documentos ahora invocados en revisión fueron los mismos que se hicieron valer para la casación, como demostrativo de que la sentencia ahora impugnada es susceptible de esta revisión, ya que es una sentencia definitiva, y que, por consiguiente no se trata de alegar medios y documentos nuevos.*

*B) Que los mismos medios y documentos que hicimos valer en casación se mencionan en las páginas de la sentencia ahora impugnada en revisión.*

*C) Que el hecho de que el Banco Central no quisiera darle en curso a la validez de la cesión efectuada entre el cedente y la cesionaria no es culpa de estos dos sino de esa institución bancaria ya que anteriormente le había dado curso al poder especial que consta de una (1) hoja de fecha 31-05-2005 cuyas firmas fueron autenticadas por la Dra. Leyda A. De los Santos L., Notario Público de los del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*número para el Distrito Nacional, mediante el cual la SRA. ANA ARIAS le concedió poder y mandato tan amplio y suficiente como en derecho fuera necesario al SR. LEONEL LEANDRO ALMONTE VASQUEZ a los fines de que en su nombre y representación pudiera cancelar tres (3) de los certificados especiales de inversión muy bien mencionados y descritos en el cuerpo de dicho documento, lo que pone de manifiesto que ya la SRA. ANA ARIAS tenía calidad de propietaria sobre dichos certificados, y por consiguiente con calidad para transigir sobre los mismos, aconteciendo que dicho poder y mandato surtió sus efectos ya que, el Banco Central así lo aceptó y lo ejecutó, razón por la cual al no haberle dado curso a la cesión de los cuatro certificados de título a los que se refiere la sentencia de casación, Banco Central, además de que incurre en una contradicción de proceder le ha estado ocasionando cuantiosos daños y perjuicios a la SRA. ANA ARIAS a la cual también se le han violado todos los medios constitucionales, legales y jurisprudenciales que le sirven de fundamento a ésta revisión, al privársele ilegalmente del uso, goce, ejercicio disfrute de esos derechos adquiridos legalmente a corde con los textos del Código Civil antes mencionados, siendo esto una situación que debió ser ponderada por las jurisdicciones ante las cuales se ha ventilado la litis (sic).*

*d. Por último, al haber obrado así, es decir, juzgando en forma abstracta al hoy recurrente, los jueces de la casación han incurrido en violación a los principios de la primacía de la Constitución y la legalidad, a cuyo contenido se contraen los artículos 6, 53, 53-3-A, 53-3-B y 53-3-C de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11 y en coordinación por lo preceptuado por los artículos 6 de nuestra Carta Magna 68, 69, 69-4. 69-7 en lo concerniente a la tutela y protección de los derechos fundamentales principalmente el de ser juzgado con el debido proceso de ley lo que no ha ocurrido en el presente caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, presentaron su escrito de defensa el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), o en caso de ser acogida sea rechazado el referido recurso, bajo los argumentos que siguen:

a. *(19) La simple lectura de la instancia de fecha 29 de diciembre de 2014, contentiva del recurso de revisión demuestra que el recurrente se ha limitado a transcribir textualmente todos los argumentos sometido por ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación, sin hacer ninguna crítica o alegar ningún vicio en contra de la sentencia civil No. 1169-2014 del 12 de noviembre de 2014, procedente de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia (sic).*

b. *(20) Sobre este aspecto se ha pronunciado este mismo Tribunal Constitucional, al indicar que no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, el recurso que no invoca la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso, y que se limita a citar y transcribir numerosos textos legales y constitucionales, como lo refiere en las decisiones TC/0082/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0092/13 del 4 de junio de 2013 entre otras.*

c. *(21) De igual modo, el Tribunal Constitucional ha dicho de manera reiterada, que al conocer de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no entra en sus atribuciones examinar las decisiones de primero y segundo grado, toda vez, que de acuerdo a lo consignado en el artículo 53 de la ley 176-11, para que sea admisible el recurso de revisión, "la violación al derecho fundamental debe ser imputable de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional", es decir, a la propia decisión que se impugna. (...)*

*d. El Tribunal Constitucional reitera en la especie la línea jurisprudencial expuesta anteriormente y aprovecha la ocasión para establecer que las violaciones en que incurra un tribunal de primer grado deben ser subsanadas por la Corte de Apelación y las cometidas por esta última corresponde corregirlas a la Suprema Corte de Justicia, a condición de que en el derecho común se haya previsto el recurso de apelación y el de casación, en relación con la materia de que se trate.*

*e. (22) Es obvio entonces, que al fundar el presente recuso de revisión en cuestionamiento sobre las decisiones del tribunal de primer grado y de la corte de apelación, y no sobre la decisión que ha sido impugnada, el mismo deviene en inadmisibile.*

*f. (24) Así las cosas, es más que evidente entonces, que ante la ausencia de argumentos o medios que le imputen un vicio, de modo directo e inmediato a la decisión impugnada, este tribunal no puede determinar que "el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado." Tampoco se ha demostrado la trascendencia o relevancia constitucional, como lo reitera además el artículo 100 de la referida norma legal. Por tanto, el presente recurso de revisión deberá recibir un rechazo in límine.*

*g. (32) El carácter fraudulento de la transacción realizada entre LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ Y ANA ROSA ARIAS PÉREZ, no solamente se verifica por los actos notificados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y por las sentencias de los tribunales, sino que el propio recurrente presenta prueba del carácter fraudulento, y simulado de la cesión de crédito, en tanto ha sometido al debate un poder especial, una especie de contra escrito, de fecha 31 de mayo de 2005, otorgado a su favor por ANA ROSA ARIAS PÉREZ, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que él siga disponiendo de los valores que alega fueron cedidos en el acto del 22 de febrero de 2004.*

*h. (33) En adición a ello, hay que resaltar, que de acuerdo con los elementos probatorios sometidos por ante los tribunales que han conocido del presente caso, se ha establecido de manera inequívoca que la señora ANA ROSA ARIAS PÉREZ fue una simple ama de casa, que durante un tiempo trabajó como empleada en IDELCA, una de las empresas de Leonel Almonte Vásquez, actualmente reside en la casa No. 41 de la calle 35 este del Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo Norte, la cual, de acuerdo con las certificaciones depositadas por los acreedores demandante, ni siquiera es de su propiedad, no posee las condiciones económicas, ni puede justificar la causa para haber adquirido de manos del presunto cedente la suma que originalmente era de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (RD\$128,000.000.00), que alega le fue cedida, quedando obvio que actúa como testaferro o prestanombres de LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ.*

*i. (35) Además, ni la señora ANA ROSA ARIAS PÉREZ, ni el propio LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ han podido establecer bajo ningún medio de prueba, ni siquiera, un simple argumento que justifique, cuál es la fuente de la obligación que origina el acto de cesión de crédito del 22 de febrero de 2004, por lo que es obvio, que se trata de una obligación sin causa, y por tanto nula, que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1108 del Código Civil.*

*j. (38) Como pueden apreciar los honorables Magistrados, lo que se proponen LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ y su prestanombres, la señora ANA ROSA ARIAS PÉREZ, es usar el sistema de justicia para pretender justificar una maniobra a todas luces fraudulenta. Quieren que la justicia le legitime una causa ilícita, que consiste en evitar que sus acreedores pudieran satisfacer sus créditos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. (39) Los artículos 1131 y 1133 del Código Civil establecen lo siguiente: "Art. 1131.- La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno." "Art. 1133.- Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres."*

*l. (45) En este punto conviene recordar que el proceso seguido a Leonel Almonte Vásquez, se inició el 18 de diciembre de 1992, por tanto, al momento de la entrega de parte de los valores defraudados, ya han discurrido 22 años.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Acto núm. 633, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del Acto núm. 1010/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel Tejeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la tercera Sala.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 038-2010-01135, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo presentada por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, hoy recurridos constitucionales, contra los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Rosandra Josefina Ricart, ahora recurrente constitucional, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda y ordenó la entrega de los valores requeridos.

Ante la inconformidad de la referida sentencia, el señor Almonte presentó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso. Al no estar de acuerdo con la misma, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual la Sala Civil y Comercial rechazó. Como consecuencia de dicho fallo, y por estar en desacuerdo, presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11<sup>1</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”.

b. De lo previamente señalado, es evidente que debemos de conocer, primero, la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días del conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

c. La Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, hoy recurrente constitucional, mediante el Acto núm. 633, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, ahora recurridos.

---

<sup>1</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De acuerdo con los documentos anexos a este expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional en cuestión fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el, veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

e. En la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se había establecido que el cálculo del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debía hacerse conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, donde este colegiado precisó lo siguiente:

*(...) como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso (...) fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, **es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación**<sup>2</sup>, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

f. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, se realizó el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha está en que todavía no se había publicado la decisión adoptada mediante la referida sentencia TC/0335/14, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

g. Consideramos oportuno señalar que la notificación de una sentencia es el acto procesal preparado por unas de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar conocimiento de la sentencia dictada, tanto de las motivaciones así como del fallo adoptado a la otra parte, y con ello garantizar el correr del plazo del recurso que le corresponda.

---

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Asimismo, consideramos pertinente consignar el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0039/12<sup>3</sup> y ratificado en la Sentencia TC/0071/13<sup>4</sup>, que sigue:

*(...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137- 11, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...).*

*b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.*

---

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>4</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Conforme con todo lo antes señalado, al haber sido notificada la sentencia hoy recurrida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), el plazo que se aplica es el establecido en el antes citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el criterio adoptado de plazo franco y días hábiles, a la referida fecha, todavía no estaba vigente, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 110<sup>5</sup> de la Constitución, las normas solo rigen para el provenir.

j. En consecuencia, de acuerdo con los documentos anexos a este expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional en cuestión fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), o sea a los treinta y seis (36) días después de la notificación de la sentencia a recurrir, por lo que, se encontraba ampliamente vencido el indicado plazo; en consecuencia, dicho recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor

---

<sup>5</sup> Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-04-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, y a la parte recurrida, señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**